
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.173

Viernes 5 de Octubre de 2018

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1473473

CORTE SUPREMA

ACTA 165 - 2018

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se deja constancia que con fecha siete del actual, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su titular, don Haroldo Brito Cruz, y con la asistencia de los ministros señores Muñoz G., Dolmestch, Carreño y Künsemüller, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado y señora Vivanco.

Considerando:

1º) Que la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de julio de 2003, creó el Tribunal de la Contratación Pública, con la finalidad principal de conocer de la acción de impugnación referida a los procedimientos de contratación de organismos públicos regidos por esa ley. En su artículo 22, dicho ordenamiento prevé que este tribunal especial queda sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema y en su inciso final dispuso la dictación por esta Corte, de un auto acordado para regular las materias relativas al funcionamiento administrativo interno del nuevo órgano, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca;

2º) Que esta Corte cumplió con el mandato del legislador mediante los acuerdos de pleno consignados en el Acta N° 81-2003, de 20 de octubre de 2003, que estableció las normas básicas sobre funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública; en el Acta N° 87-2007, de 1 de junio de 2007, que modificó los artículos 6º y 7º de la referida normativa; en el Acta N° 188-2008, de 5 de septiembre de 2008, que modificó el artículo 2º del cuerpo reglamentario mencionado, incorporando un nuevo inciso que, en su contenido, hace aplicable al referido tribunal las normas generales del Código Orgánico de Tribunales relativas a nombramientos, requisitos, implicancias, recusaciones, prohibiciones e inhabilidades de sus integrantes; y el Acta N° 7-2011, de 7 de marzo de 2011, que sustituyó el artículo 11 del Auto Acordado de 20 de octubre de 2003. Actualmente, rige el texto refundido del Auto Acordado sobre Funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública, contenido en el Acta N° 16-2011, de 11 de marzo de 2011;

3º) Que el tiempo transcurrido, así como la dictación de las leyes 20.774, 20.883 y 20.886 que, respectivamente, suprimen el feriado judicial, aumentan el número de sesiones del citado tribunal y establece la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, hacen necesario la modificación de algunas disposiciones del auto acordado en mención.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República y 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, en uso de sus facultades directivas y económicas, se acuerda dictar el siguiente:

AUTO ACORDADO SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL
TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
TEXTO REFUNDIDO

Artículo 1º.- Sede y Domicilio.- El Tribunal de Contratación Pública, en adelante el Tribunal, funcionará en la ciudad de Santiago y tendrá su sede y domicilio en el recinto que habilitará y destinará exclusivamente a este objeto la Dirección de Compras y Contratación Pública, en adelante la Dirección. Este recinto deberá poseer las dependencias y condiciones necesarias para permitir el expedito y cómodo funcionamiento del Tribunal, de su Secretaría y Archivo y asegurar su independencia institucional.

CVE 1473473

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Artículo 2°.- Instalación.- Una vez nombrados los tres jueces integrantes del Tribunal y sus respectivos suplentes, todos ellos prestarán, ante el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República en el ejercicio de sus ministerios, con lo que se considerará instalado el tribunal, levantándose acta de esta actuación.

En el futuro, cada vez que sea nombrado un juez titular o suplente, su juramento o promesa se prestará ante quien se desempeñe como Presidente del Tribunal.

Los integrantes del Tribunal se registrarán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales relativas a nombramientos, requisitos, implicancias, recusaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, suspensión y expiración de funciones de los jueces, con excepción de las normas contenidas en los artículos 311 a 317 de dicho cuerpo legal y de aquellas que sean inconciliables con la naturaleza y características de sus funciones.

El plazo de cinco años de ejercicio en sus cargos se contará desde la fecha en que los integrantes del Tribunal presten el juramento o promesa a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 3°.- Presidencia.- Una vez instalado el Tribunal, procederá a elegir a su Presidente por un periodo de dos años, por mayoría de votos de sus jueces titulares.

Artículo 4°.- Orden de Precedencia.- Los jueces del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su primer nombramiento y, en caso de que sea la misma, al orden de sus designaciones como tales. Con todo, el Presidente tendrá siempre el primer lugar. Este orden se considerará para el reemplazo del Presidente durante su ausencia o impedimento, sin perjuicio de que el respectivo suplente pase a integrar el Tribunal en su reemplazo.

Cada suplente tendrá la misma precedencia del titular correspondiente y en caso de que ambos se encuentren ausentes o impedidos simultáneamente, el suplente que siga en el orden de precedencia asumirá el reemplazo.

Con todo, de integrarse el tribunal con al menos un juez titular y uno o más jueces suplentes, la presidencia deberá recaer siempre en el juez titular más antiguo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7°.

Artículo 5°.- Ministro de Fe.- El Tribunal, con la colaboración de la Dirección, abrirá un concurso público de antecedentes para designar a su Ministro de Fe.

Este funcionario deberá contar con el título de abogado, poseer cinco años de ejercicio profesional y acreditar que cumple los requisitos que fija el artículo 11 de la Ley N° 18.834. Tendrá la calidad de funcionario contratado de la exclusiva confianza y subordinación del Tribunal; sus remuneraciones serán las correspondientes al grado 4° de la Planta de Profesionales de Organismos Fiscalizadores; actuará como Ministro de Fe de todas las resoluciones y actuaciones del Tribunal, dirigirá la Secretaría, llevando los libros y registros correspondientes; efectuará la relación de los asuntos de los que deba conocer el Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le asigne.

Artículo 6°.- Concurso.- El llamado a concurso para designar al Ministro de Fe deberá publicarse mediante un aviso en el Diario Oficial el día 1 o 15 del mes en que se efectúe o del primer día hábil siguiente si aquél fuere feriado y, además, en un diario de circulación nacional.

Tal aviso deberá contener, a lo menos, la individualización del Tribunal, las características y remuneración del cargo, los requisitos para su desempeño, el plazo para presentarse al concurso, acompañando los antecedentes respectivos, el que no podrá ser inferior a ocho días, contados desde la publicación y señalará, además, la oficina encargada de recibir los antecedentes y la fecha en que se resolverá el concurso.

Los postulantes al concurso deberán acreditar que poseen los requisitos correspondientes, con documentos o certificados oficiales, de los que se dejará copia simple en el respectivo expediente, o mediante declaración jurada, tratándose de las exigencias señaladas en las letras c), e) y f) del artículo 11 de la ley N° 18.834.

Para el evento que el Ministro de Fe del Tribunal se ausentare o se encuentre impedido por cualquier causa para ejercer sus funciones, será reemplazado, con la misma calidad funcionaria y con la diferencia de remuneraciones durante el período que se extienda su desempeño, por el abogado que designe el Tribunal de entre aquellos profesionales que la Dirección de Compras y Contratación Pública haya destinado a prestar servicios en el mismo, o que pertenezca a la dotación de personal profesional de dicho organismo. Respecto de tal Ministro de Fe son aplicables las causales de implicancia y recusación previstas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Si el Ministro de Fe reemplazante ha tomado parte, en cualquier forma en la Dirección en que labora, en el asunto de que se trata, el Tribunal podrá designar libremente a otro profesional abogado para que cumpla las funciones correspondientes, que se procurará cuente con el curso de capacitación de la Academia Judicial para ingresar al Escalafón Primario del Poder Judicial.

Mientras se designa al Ministro de Fe, se desempeñará como tal, provisionalmente para ejecutar las funciones de mayor urgencia, el abogado de la Dirección que se nombre al efecto.

Artículo 7°.- Audiencias.- Las audiencias del Tribunal se celebrarán de lunes a viernes con un máximo de veintiuna audiencias mensuales.

En el caso de convocarse a más de doce sesiones en un mismo mes calendario, dichas sesiones se realizarán preferentemente por los integrantes del Tribunal suplentes. Si la sesión se celebrara sólo con jueces suplentes, deberá presidirla el más antiguo en el orden de su designación. Si asistiere un juez titular le corresponderá presidir la audiencia.

La primera parte de cada audiencia se destinará a que el Tribunal se pronuncie, en cuenta, sobre la admisibilidad de las demandas de impugnación contra actos u omisiones ilegales ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación regidos por la ley 19.886, de acuerdo con el inciso final del artículo 24 de este cuerpo legal; a resolver las solicitudes de suspensión del procedimiento en que recaiga una acción de impugnación acogida a tramitación y a conocer otros asuntos de carácter urgente.

El Tribunal conocerá de las demandas, presentaciones y escritos que hayan ingresado a su Secretaría, hasta las diecisiete treinta horas del día anterior a la audiencia respectiva, salvo que, atendida la naturaleza o urgencia de un asunto, el Presidente resuelva agregarlo extraordinariamente a la tabla y el Tribunal acuerde proceder a su conocimiento.

Artículo 8°.- Comparecencia.- Toda persona que comparezca ante el Tribunal a su propio nombre o como representante de otra, deberá actuar patrocinada por abogado habilitado para ejercer la profesión y ser representada en conformidad con la ley 18.120.

Artículo 9°.- Horario de Funcionamiento y de Atención al Público.- El horario de funcionamiento del Tribunal será de 8:30 a 17:30 horas con excepción del día viernes en que la jornada terminará a las 16:30 horas. De esta jornada se destinarán cinco horas diarias a la atención de público, entre las 8:30 y las 13:30 horas.

Artículo 10°.- Tramitación Electrónica.

a) Uso del Sistema Informático de Tramitación de Causas.- El Tribunal deberá registrar en un sistema informático todas y cada una de las resoluciones, actuaciones, presentaciones y actas de las audiencias que se realicen en el expediente.

b) Expediente físico.- En las causas que se tramiten se continuará confeccionando el expediente físico en soporte de papel, integrando los escritos, resoluciones y demás actuaciones conforme a su fecha, agregando los archivos respectivos, los que se imprimirán desde el sistema informático, en su caso.

c) Firma electrónica.- Las resoluciones, actuaciones y demás documentos que emanen del Tribunal serán suscritos mediante firma electrónica avanzada, y serán impresos para ser agregados al expediente físico.

d) Presentación de escritos.- Para la correcta implementación de la tramitación electrónica, se autoriza a los abogados el ingreso de demandas y escritos vía digital, a través del portal web del Tribunal de Contratación Pública. Las presentaciones y los documentos que se acompañen o incorporen a través del portal web, deberán adjuntarse en formato digital (Word, PDF, etc), con la firma electrónica que proceda. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.886.

Para hacer uso del sistema de ingreso de demandas y escritos de manera digital, se hace necesaria la aceptación de las condiciones de uso establecidas en el sistema informático de tramitación.

Además, los abogados podrán ingresar demandas y escritos y acompañar documentos de manera física, los que serán escaneados e ingresados digitalmente en la carpeta electrónica del sistema electrónico de tramitación de causas, sin perjuicio de su agregación al expediente físico.

e) Patrocinio y poder electrónico.- El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada o bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil.

El mandato judicial podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, en este caso, para obrar como mandatario judicial se considerará poder

suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial.

f) Registro de actuaciones por Receptores Judiciales.- Es de responsabilidad de los receptores constatar que las actuaciones queden efectivamente ingresadas en el sistema informático de tramitación, para lo cual deberán enrolarse en el sistema de tramitación.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de acompañarse el estampado físicamente, éste será escaneado y agregado digitalmente a la carpeta electrónica.

g) Recursos.- La resolución que conceda el recurso de reclamación deberá determinar las piezas del expediente cuya copia fiel deban ser remitidas electrónicamente al tribunal de alzada, para un acabado pronunciamiento sobre éste.

Artículo 11°.-

a) Notificaciones.- Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por cédula de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica de estas resoluciones, la que el Tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.

Las demás resoluciones se notificarán por el Estado, en la forma prevista en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el cual estará disponible diariamente en la página web del Tribunal. Estos estados se mantendrán en el sitio electrónico durante al menos tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos.

b) Exhortos.- Las actuaciones probatorias, trámites o diligencias que por orden del Tribunal hayan de practicarse fuera del lugar de su asiento, deberán llevarse a efecto ante el juez de letras en lo civil que corresponda. Para dichos efectos, el Tribunal remitirá los exhortos al tribunal que corresponda, mediante la utilización del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Artículo 12°.- Dotación.- El Tribunal tendrá una dotación de personal formada por el Ministro de Fe, los profesionales, funcionarios administrativos y auxiliares que la Dirección destine a prestar servicios exclusivamente en el Tribunal, bajo la dependencia y dirección del Ministro de Fe.

El Ministro de Fe, los profesionales, funcionarios administrativos y auxiliares deberán contar permanentemente con la aceptación del Tribunal y, por lo tanto, deberán ser reemplazados por la Dirección si así lo requiere. Los profesionales, los funcionarios administrativos y los auxiliares serán calificados por la Dirección con informe del Tribunal, el que podrá recabar, además, se persiga su responsabilidad disciplinaria por las faltas en que incurran en su desempeño o comportamiento personal.

Artículo 13°.- Licencias y Permisos.- Las licencias y permisos de los jueces titulares y suplentes del Tribunal así como las del Ministro de Fe, serán autorizados por el Presidente.

Artículo 14°.- Interconexión de los sistemas.- El Tribunal de la Contratación Pública y la Corporación Administrativa del Poder Judicial celebrarán un convenio para interconectar los sistemas informáticos disponibles, permitiendo la remisión expedita de los recursos que se interpongan ante los tribunales que integran el Poder Judicial o los exhortos que soliciten la ejecución de las actuaciones probatorias, trámites o diligencias.

Para constancia se extiende la presente acta.- Publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Poder Judicial. Incorpórese en el Compendio de Autos Acordados de la Corte Suprema.- AD-1186-2016.